

RADICADO 2022-00495-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

ivan tous <ivantous_c@hotmail.com>

Mar 23/08/2022 2:12 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

GRACIAS.

ATTE,

IVAN TOUS CAMPIS.

IVÁN ENRIQUE TOUS CAMPIS.

ABOGADO TITULADO
Carrera 44 No. 35-06 Cell: 300-329-3365.
Correo electrónico: ivantous_c@hotmail.com
Barranquilla-Atlántico

SEÑOR

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

E. S. D.

REF: SUCESION INTESTADA.

RADICADO: 2022-00495-00

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL JIMENEZ ACUÑA.

CAUSANTES: FELIX JIMENEZ ARROYO Y ANA ISABEL ACUÑA DE LA HOZ.

IVAN ENRIQUE TOUS CAMPIS, en mi calidad de apoderado de la parte demandante de la referencia, con el mayor respeto manifiesto a usted que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el Recurso de Apelacion contra el auto de fecha 17 de agosto de 20022, notificado por estado nuero del 18 de agosto de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda referida y se me concede el término de cinco días para subsanar la misma. Sustento el presente recurso en base a las siguientes razones:

- 1.- Es sabido que cualquier heredero puede solicitar la apertura del proceso de sucesión con o sin consentimiento de otros herederos o asignatarios.
- 2.- Que la persona que solicite la apertura del proceso de sucesión debe acreditar su calidad de heredero o de parentesco con el causante o los causantes en el presente caso se está aportando el registro civil de nacimiento de mi representada el cual se distingue con el indicativo serial No. 39378523 expedido por la Notaria Décima de Barranquilla.
- 3.- A la demanda se anexaron los registros civiles de nacimiento de los señores: VICTOR ENRIQUE JIMENEZ ACUÑA Y MERCEDES ISABEL JIMENEZ ACUÑA, pues estas personas son hijos de los causantes y por lo tanto ostentan la calidad de asignatarios y se han de requerir dichas personas al tenor del artículo 492 del Código General del Proceso que dice: ARTICULO 492.- Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el Juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presente la prueba respectiva.
- 4.- En el acápite de pretensiones de la demanda en el numeral tercero estoy solicitando notificar y/o requerir a los señores MERCEDES ISABEL, TOMAS JOSE, VICTOR ENRIQUE, MANUEL DE JESUS, SANTANDER, FELIX MANUEL JIMENEZ ACUÑA Y BRIGIDA ESTHER JIMENEZ DE JIMENEZ., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 492 del C.G.P.; en ningún momento se está manifestando que se ignora el paradero de los asignatarios citados en la demanda a contrario sensu se está informando la dirección de cada uno de ellos donde pueden ser notificados personalmente o por aviso. A la vez manifiesto al despacho que desconozco quien va a ser el

profesional del derecho que vaya a representar a los herederos determinados, pues mi poderdante obtuvo los registros civiles de nacimiento de sus hermanos VICTOR ENRIQUE Y MERCEDES ISABEL JIMENE ACUÑA,(de forma directa) por ser dichos hermanos los más allegados a ella.

5.- El inciso tercero de dicha normativa procesal dice que el requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en el C.G.P., es decir, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adoptado en forma permanente por la Ley 2213 de 2022.

6.- De la norma procesal en comentario se infiere que el heredero o asignatario que deba comparecer al proceso debe aportar la prueba de calidad de asignatario, es decir, al asignatario le corresponde la carga de la prueba y solicitar su reconocimiento como heredero de los causantes.

7.- El artículo 491 del C.G.P. expresa en su numeral tercero lo siguiente: Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.

Por las razones antes expuestas solicito al señor Juez, se sirva revocar o modificar el auto de fecha 17 de agosto de 2022 y en consecuencia se sirva acceder dar apertura al proceso de sucesión intestada de los causantes FELIX JIMENEZ ARROYO Y ANA ISABEL ACUÑA DE LA HOZ.

RECONOCER como heredera de los mencionados causantes a la señora GLORIA ISABEL JIMENEZ ACUÑA.

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso liquidatorio, de conformidad con el artículo 490. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, adoptado en forma permanente por la Ley 2213 de 2022.

Ordenar NOTIFICAR Y/O REQUERIR a los señores: MERCEDES ISABEL, TOMAS JOSE, VICTOR ENRIQUE, MANUEL DE JESUS, SANTANDER, FELIX MANUEL JIMENEZ ACUÑA Y BRIGIDA ESTHER JIMENEZ DE JIMENEZ., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 492 del C.G.P., a fin de que el término de veinte días siguientes a la notificación, establezcan si aceptan o repudian la herencia, para lo cual al momento de comparecer deben aportar la prueba de calidad de asignatarios y que estos sean notificados en virtud de los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

De usted, atentamente,

IVAN ENRIQUE TOUS CAMPIS.

C. C. No. 8.705.090.

T. P. No. 50.1174 del C. S. de la J.